

Inoponibilidad de la persona jurídica frente al consumidor

Patricia Fernandez Andreani_Lino A. Palacio

Sumario

La inoponibilidad de la persona jurídica prospera cuando la personalidad se ha utilizado como un recurso para violar derechos de los consumidores y no así frente a la mera violación del derecho consumeril.

Para prescindir de la personalidad hace falta probar que la sociedad ha sido el recurso para generar el resultado disvalioso que termino afectando los derechos de los consumidores.

Ello impone acreditar: (i) que la sociedad es un mero papel sin sustancia o se confunde con la actividad de sus controlantes o enmascara una actividad que los socios o controlantes no pueden llevar a cabo por sí o es utilizada para un fin diferente al de la producción o intercambio de bienes y servicios; (ii) una relación de causalidad entre lo anterior y la violación de la ley o el perjuicio a terceros (en el caso, a los consumidores), y (iii) el resultado disvalioso.

1. Desarrollo

La personalidad lo constituye el nacimiento de un centro de imputación normativa, que deviene titular de derechos y deudor de obligaciones, diferenciado de lo crearon quienes mediante un acto.

Tal imputación diferenciada implica la aptitud del ente para ejercer derechos y asumir obligaciones en forma separada de sus creadores y contar con todos los atributos propios de la personalidad; posee su propio nombre, domicilio y es titular de un patrimonio diferenciado de sus socios.

El ordenamiento jurídico reconoce a los entes creados por un acuerdo de voluntades o acto jurídico unilateral, según sea el caso, ya con fines de lucro (sociedades) o no (asociaciones y cooperativas), o por una voluntad unilateral (fundaciones) una imputación diferenciada como titular de derechos y obligaciones, que es plena.

El reconocimiento de la imputación diferenciada, útil al tráfico jurídico, cesa cuando el instrumento es utilizado en forma antifuncional.

En tales supuestos opera la teoría de la inoponibilidad o desestimación de la personalidad. Su efecto es la imputación de los derechos y obligaciones del ente a los socios.

La inoponibilidad de la persona jurídica es precisamente el desconocimiento de la imputación diferenciada creada por el ordenamiento jurídico cuando las condiciones que justificaron su reconocimiento no son cumplidas.

¿Cómo debe ser tal “actuación” de la sociedad para verificarse un supuesto de inoponibilidad?

Las normas de los artículos 54 y 144 del CCyC enuncian distintos supuestos en los cuales una actuación (de la sociedad o del o los socios controlantes, podemos decir con más precisión) genera la inoponibilidad de la personalidad diferenciada:

- encubrir (o esté destinado a¹) la consecución de fines extrasocietarios,
- constituya un mero recurso (o recurso²) para violar la ley, el orden público o la buena fe, o para frustrar derechos de terceros.

Las cuestiones de los consumidores, frente a acciones de inoponibilidad de la persona jurídica, normalmente de acuerdo a los antecedentes, se funda en la existencia de violación de derechos consumeriles, es decir, en la utilización de la sociedad como un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar los derechos de terceros.

Este tipo de supuesto “mero recurso para violar la ley” que genera la inoponibilidad, desde antaño ha generado precedentes en la jurisprudencia nacional e internacional.

En tal orden de ideas, se puede mencionar a la sociedad que encubre socios de una nacionalidad determinada cuando por algún motivo personas de esa nacionalidad no pueden hacer determinados negocios en el país en cuestión, la sociedad que pretende ser contratista del estado y encubre un socio que está suspendido para ese menester, son típicos ejemplos de la sociedad que son instrumentos para violar la ley.

Empero, en los últimos tiempos una tendencia jurisprudencial, proveniente del fuero laboral ha tergiversado el artículo 54 aplicándolo automáticamente a casos en que una sociedad viole la ley

El alcance de la violación de la ley y el orden público como presupuesto de la inoponibilidad constituye una “divisoria de aguas”, especialmente a la luz de la jurisprudencia laboral que, a fines del siglo pasado y a comienzos del presente en casos de condenas por multas derivadas del empleo mal registrado declaró inoponible la personalidad de la sociedad empleadora extendiendo la responsabilidad a los socios con fundamento en que la sociedad había sido utilizada para violar la ley y el orden público laboral³.

En concreto cabe preguntarse: ¿si una sociedad viola la ley debe presumirse que es un ente ficticio o creado con ese objeto y, por lo tanto, sujeto a la inoponibilidad? ¿O, por el contrario, debe demostrarse que realmente la sociedad es una mera pantalla utilizada como recurso?

La discusión se ha planteado en materia laboral, como hemos visto, entre quienes sostienen que la violación de las normas de regularidad laboral resulta determinante *per se* de la inoponibilidad de la persona jurídica frente al reclamo de las multas que tales incumplimientos generan, y quienes, por el contrario, consideran que tal violación de normas no es presupuesto necesario para desestimar la persona jurídica si no se acredita que la sociedad se utilizó y fue un recurso utilizado con ese fin.

La existencia de un incumplimiento a la ley no alcanza para allanar la personalidad, se debe analizar si la sociedad fue el recurso para violarla, esto es en el ámbito laboral, que el uso de la figura societaria por ejemplo, fue para pagar en negro. Ello puede ocurrir, por cierto, para dar un ejemplo entre otros, si los socios desarrollan su

¹ Redacción del artículo 144 del CCyC.

² Redacción del artículo 144 del CCyC.

³ Entre otros, los casos “Delgadillo Linares, Adela c/Shatell S.A. y otros s/despido”, CNAT, Sala III, 11/4/97, ED-XVI-321; “Vidal, Miguel Santos c/Mario Hugo Azulay y Asoc. S.A. y otros/despido”, CNAT, Sala III, 23/9/97, TR LALEY 70019547; “Luzardo, Natalia Verónica c/Instituto Oftalmológico SRL y otros s/despido”, CNAT, Sala III, 17/12/98, El Derecho - Revista de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, Tomo 1999, 676.

actividad en forma personal al margen del ente y usan a la sociedad como un recurso para hacer el “*fronting*” frente a sus empleados y los ingresos de la sociedad, por ejemplo, se canalizan por otro lado, en favor de los socios en tanto la sociedad es el recurso infracapitalizado para no cumplir los compromisos.

En los casos donde se discute el allanamiento frente a reclamos del consumidor por violación de los derechos por parte del proveedor, sucede lo mismo⁴. Si la sociedad fue el recurso para violar la ley y fundamentalmente cuando en el marco de afectación de los derechos de los consumidores, los negocios sociales se desvían en favor de los socios y las obligaciones se cargan a la personas más débiles de las relación, es decir cuando los frutos del negocio van a manos de los socios y las cargas a los consumidores/ acreedores, allí debe tener lugar el allanamiento de la personalidad o cuando los ingresos de la sociedad, por ejemplo, se canalizan por otro lado, en favor de los socios en tanto la sociedad es el recurso infracapitalizado para no cumplir los compromisos para con los consumidores.

En suma, La sociedad constituye un recurso para violar la ley o los intereses legítimos de terceros cuando resulta inconsistente con el principio por el cual se crea una persona independiente, que es el de producir bienes y servicios para lo cual se la dota de un patrimonio acorde.

En tales casos opera, como excepción, el instituto de la desestimación de la persona jurídica como límite al privilegio de la imputación diferenciada, actuando como instrumento para prevenir el fraude, la malversación de la figura.

Ello así independientemente del tipo de daño irrogado al consumidor o usuario⁵ e independientemente de discutir si el daño importa o no la afectación de derechos fundamentales de carácter “primario”, “sustanciales de los consumidores” o de “carácter operativo o instrumental”. Sucede que en cualquiera de las categorías de daño previstas en el esquema consumeril, o ante el incumplimiento de los deberes de prestación o de protección contenidos en el régimen tuitivo, la procedencia del apartamiento del velo procedería en la medida que sociedad fuera utilizada como un recurso para violar la ley. Ahora si en su actuación violo derechos fundamentales del consumidor o normas

⁴ Se cita como antecedente el fallo “Carrazana, Zulema y otros c/Norplan SRL y Gutierrez, Mateo s/acción emergente de la ley del consumidor”, CCiv y Com de Jujuy, Sala I, 22/11/23, MJ-JU-M-148166-AR|MJJ148166|MJJ148166. En este la actora invoca una serie de conductas de la demandada relacionadas con la venta de un plan de ahorro previo para adquirir una camioneta. Resulta del caso que la demandada incumplió deberes de información violando la ley de defensa al consumidor. La actora pretende también la aplicación del artículo 54 de la LGS y que la condena se haga extensible al socio y controlante de la demandada. En fallo dividido el tribunal acoge la pretensión por mayoría.

El decisorio sostiene sobre el particular que la personalidad no puede ser utilizada con fines extrasocietarios o en violación de la ley, el orden público o la buena fe, bajo sanción de tornarse aplicable la teoría del corrimiento del velo societario y desestimarse la personalidad diferenciada imputándose la realización y consecuencia del acto en cuestión a los socios antes “escondidos” detrás del ente societario.

El voto minoritario puntualizó la inaplicabilidad de la tesis sustentada por la mayoría por no haberse acreditado elemento alguno que permitiera suponer que la sociedad fue un recurso para obtener el resultado, más allá de la violación de la Ley de Defensa del Consumidor, con la que concuerda, apuntando además que tampoco existe prueba alguna que acredite la insolvencia o inexistencias material de la sociedad demandada.

⁵ A diferencia de lo sostenido por Moro, Emilio, “El corrimiento del velo societario frente a daños causados a consumidores y violaciones a la Ley de Defensa del Consumidor”, *Revista de Derecho del Consumidor*, N 8, abril 2020.

emanadas de la ley consumeril con ello no basta para que proceda la supresión de la personalidad.

Para demostrar que la sociedad fue utilizada como un recurso para violar la ley la prueba debe ser concluyente. Precisamente, el meollo de la descalificación de algunos fallos se ha fundado en que parten de acreditar el resultado y no de la prueba del proceso que lleva a ese resultado.

Ese razonamiento se resume en “dada una violación de la ley que afecte de derechos de terceros por una sociedad, corresponde desestimar la personalidad de esta”.

En tal razonamiento la prueba se limita a la violación de la ley y el perjuicio a terceros, pero para prescindir de la personalidad hace falta más que eso; debe probarse que la sociedad ha sido el recurso para generar el resultado disvalioso.

Ello impone acreditar: (i) que la sociedad es un mero papel sin sustancia o se confunde con la actividad de sus controlantes o enmascara una actividad que los controlantes no pueden llevar a cabo por sí o es utilizada para un fin diferente al de la producción o intercambio de bienes y servicios; (ii) una relación de causalidad entre lo anterior y la violación de la ley o el perjuicio a terceros (consumidor), y (iii) el resultado disvalioso.

En punto a la prueba, el principio de las cargas probatorias dinámicas se impone y será la sociedad quien esta en mayor proximidad para demostrar que no es o no ha sido utilizada como un “recurso” para violar la ley. En tal sentido, y siempre apuntando a la falta de materialidad de la sociedad las circunstancias tales como la carencia de domicilio, falta de balances, libros incompletos o no rubricados⁶, o falta de libros, confusión de domicilios con el del controlante, facturas no contabilizadas⁷, o la insinceridad de aportes dinerarios⁸ pueden ser indicios o prueba tendiente a demostrar la utilización del recurso técnico como mecanismo para violar la ley.

⁶ Casos “Interindumentaria”, “Birlen c/Von Sanden”, en el Capítulo VI.

⁷ Casos “Pardini”, “Ceretti” y “Villalba”, referido en el Capítulo VII.

⁸ Caso “De Luca c/Fider Company” en el Capítulo VII.